



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 24 de diciembre de 2025. **No. 155**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 239 y 240 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Retiro anticipado y Retiro.

Decreto Número 263 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 269 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 270 del H. Congreso del Estado.- Que reforma la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsquedas de Personas.

3 - 27

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Repoblamiento de Embalses y Presas del Estado de Sinaloa, Ejercicio Fiscal 2026.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Impulso a la Práctica de la Pesca Deportiva, Ejercicio Fiscal 2026. Y Anexos.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Inspección y Vigilancia para el Estado de Sinaloa, Ejercicio Fiscal 2026. Y Anexos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

Constancia de Días Inhábiles.

INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo que da a conocer la tarifa del Impuesto Predial que regirá para el año 2026.

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

Comité de Obras Públicas de la Comisión de Vivienda del Estado de Sinaloa.

28 - 69

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 14 de Ahome.- Se reforma la Fracción I del Artículo 12 y los Artículos 53, 55, 56 y 57; se adicionan las Fracciones XX al Artículo 3; IX al Artículo 6 y se adiciona un Artículo 12 Bis, al Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 21 de Ahome.- Se reforma la Fracción IX del Artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decretos Municipales Nos. 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de El Fuerte.- Que contiene Pensiones por Orfandad, Vejez, Cesantía, Incapacidad Permanente, Viudez, Retiro y Jubilación.

Decreto Municipal Número 03 de El Fuerte.- Reglamento para la designación de Síndicos y Comisarios Municipales de el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 18 de El Fuerte.- Reglamento de la Junta Municipal de Catastro de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 19 de El Fuerte.- Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 20 de El Fuerte.- Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 13 de Salvador Alvarado.- Que concede Pensión por Viudez a Cornelia Rocha Olivas.

ZOOLÓGICO DE CULIACÁN

Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Zoológico de Culiacán. Y Anexo Único.

70 - 186

AVISOS GENERALES

Convocatoria.- A los afiliados de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Guasave, Sin., se les convoca a la sesión anual ordinaria de la Delegación.- CANACINTRA.

187

AVISOS JUDICIALES

188 - 192

AVISOS NOTARIALES

192

El C. **GILDARDO LEYVA ORTEGA**, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en Sesión Extraordinaria número 04, celebrada el día 06 de octubre de dos mil veinticinco, el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 81 Facción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tuvo a bien aprobar el **Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de El Fuerte, Sinaloa**; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, siendo responsables de prestar los servicios públicos señalados en la fracción III de dicho artículo, entre los que se encuentran: agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados, panteones, rastro, calles, parques y jardines, entre otros.

Que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, otorgan al Ayuntamiento la facultad de expedir reglamentos administrativos de observancia general, en aras de ordenar y garantizar la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

Que el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, en cumplimiento de su obligación de asegurar a la población servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad, requiere un marco jurídico moderno y adecuado a las condiciones sociales, económicas y administrativas actuales.

Que la prestación de los servicios públicos es un factor esencial para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la salubridad pública, la seguridad ciudadana y el bienestar de la colectividad, por lo que se hace indispensable contar con un reglamento que precise las competencias de las autoridades municipales, así como las obligaciones y derechos de los habitantes.

Que el presente reglamento se sustenta en principios de legalidad, eficiencia, transparencia, corresponsabilidad social y sustentabilidad, estableciendo mecanismos de coordinación entre el Ayuntamiento, la ciudadanía y, en su caso, los gobiernos estatal y federal, mediante convenios de colaboración que aseguren la continuidad y cobertura adecuada de los servicios.

Que, además, se establece la obligación de la ciudadanía de participar de manera activa en el uso responsable, cuidado y conservación de los servicios públicos, reconociendo que éstos son de interés general y colectivo.

Que el reglamento regula de manera integral los principales servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, como son: limpia, rastros, mercados, panteones, alumbrado público, calles, parques y jardines, así como el riego de calles, estableciendo normas claras para su prestación, administración y supervisión.

Que el reglamento incorpora disposiciones sobre prohibiciones, sanciones y medios de impugnación, con el propósito de garantizar la observancia del orden jurídico y ofrecer a la ciudadanía mecanismos de defensa ante actos de autoridad que pudieran afectar sus derechos.

Que con este marco normativo se fortalecen las capacidades administrativas y técnicas del Ayuntamiento, a fin de mejorar la calidad de los servicios públicos, propiciar condiciones de desarrollo social y económico en el Municipio, y generar confianza ciudadana en la gestión municipal.

Que, asimismo, el reglamento promueve la cultura de la legalidad, la corresponsabilidad social y el respeto a los bienes y servicios comunitarios, lo cual incide de manera positiva en la imagen urbana, el orden público y la calidad de vida de los habitantes del Municipio de El Fuerte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se sometió a la voluntad de los integrantes del Honorable Cabildo, el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, quedando como sigue:

DECRETO MUNICIPAL No.: 19

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE
EL FUERTE, SINALOA****TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los habitantes del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios Públicos Municipales y la participación ciudadana en el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos.

**CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

Artículo 2. Los servicios públicos que presta el H. Ayuntamiento son los siguientes:

- I. Limpia;
- II. Rastros;
- III. Mercados;
- IV. Panteones;
- V. Alumbrado Público;
- VI. Calles, Parques y Jardines; y,
- VII. Riego de Calles.

Artículo 3. El H. Ayuntamiento, a través de sus dependencias, tiene la obligación de proporcionar de manera regular y continua los servicios antes descritos a todos los habitantes del municipio.

**CAPÍTULO III
DE LOS RESPONSABLES**

Artículo 4. La observancia y aplicación de este reglamento corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Presidencia Municipal y sus dependencias.

Artículo 5. Al Presidente Municipal le corresponde dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos, así como supervisar los mismos, proporcionando para tal fin los manuales de organización y operación correspondientes.

Artículo 6. A la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos les corresponde:

- I. Ejecutar las disposiciones del presente reglamento y de carácter administrativo que le encomiende el Presidente Municipal; y,
- II. Llevar a cabo las prestaciones de los servicios y determinar sus lineamientos técnicos y de operación.

Artículo 7. Tanto la comunidad como la autoridad municipal tienen la obligación de colaborar para la mejor prestación de los mismos, ya que los servicios a los que se refiere el presente reglamento son de interés general.

**CAPÍTULO IV
DE LAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 8. Las formas de administración de los servicios públicos que utilizará el Ayuntamiento para asegurar su prestación son:

- I. Administración directa, cuando el H. Ayuntamiento por conducto de sus dependencias o por medio de organismos paramunicipales preste directamente el servicio;

- II. Colaboración, cuando el Ayuntamiento a través de sus dependencias y conjuntamente con los particulares, se encarguen del financiamiento, operación, conservación o mantenimiento de un servicio público; y,
- III. Convenios Estado - Municipio, cuando el H. Ayuntamiento acuerde con alguna dependencia o entidad del Gobierno Estatal compartir la responsabilidad de prestar algún servicio público. La celebración de este tipo de convenio será solamente en aquellos casos en los que se demuestre la imposibilidad financiera, administrativa o técnica del Municipio para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 9. En lo que respecta a los convenios de coordinación para la prestación de algún servicio público con el Estado, entre Municipios y con la Federación, deberán contener los datos siguientes:

- I. Objetivos del convenio;
- II. Duración;
- III. Aportaciones técnicas y financieras de cada asociado;
- IV. Condiciones del servicio;
- V. Tarifas para el pago de los servicios;
- VI. Formas de terminación; y,
- VII. Formas de liquidación.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 10. El servicio de limpia comprende lo siguiente:

- I. El aseo de avenidas, callejones, calles, plazas, parques y jardines públicos;
- II. La recolección de basura y desperdicios que se generen en la cabecera municipal; en las sindicaturas, los responsables serán los Síndicos y en las Comisarías, los propios Comisarios Municipales;
- III. La recolección de basura y desperdicios originados por los establecimientos comerciales e industriales en los términos que se convenga con los propietarios;
- IV. El transporte de basura y desperdicios a los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento para su depósito; y,
- V. La recolección, transporte y depósito de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública y establecimientos oficiales.

Artículo 11. El servicio público de limpieza se prestará de manera domiciliaria y gratuita a los vecinos del municipio.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 12. Para mejorar la prestación del servicio de limpia, la dependencia correspondiente deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio;
- II. Organizar campañas de limpieza, coordinándose con dependencias oficiales, clubes de servicio, escuelas, comités de obras o juntas de participación y demás entidades del sector social y privado;
- III. Distribuir los sectores, itinerarios, turnos y horarios para la recolección de basura y desperdicios;
- IV. En caso de establecer depósitos para recolectar basura, deberá señalarse el lugar apropiado de los depósitos;
- V. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio; y,
- VI. Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de basura y desperdicios.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 13. Todos los vecinos del Municipio, en materia de limpia, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial o industrial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente;
- II. Barrer y conservar limpia el área que les corresponde de su banqueta y calle, ambas frente a su domicilio;
- III. Atender las disposiciones de la Autoridad Municipal a fin de llevar a cabo la recolección de basura;
- IV. Participar en las campañas a que convoque la Autoridad Municipal en materia de limpieza;
- V. Los propietarios de solares o predios baldíos deberán mantenerlos limpios o baldeados;
- VI. Racionalizar el uso de agua potable para el lavado de carros, lo cual se prohibirá cuando la Autoridad Municipal y la Junta Municipal de Agua Potable lo consideren; y,
- VII. Cubrir las cuentas y tarifas que indique la Tesorería Municipal para la prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 14. La recolección y transporte de la basura y desperdicios se hará de conformidad con las prevenciones y lineamientos que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 15. Los vehículos destinados al transporte de basura y desperdicios deberán estar acondicionados para este propósito.

Artículo 16. Los responsables de construcciones deberán depositar los escombros y desechos de materiales por su cuenta en los sitios señalados por el H. Ayuntamiento. Podrán depositarlos provisionalmente por un término de tres días a la orilla de la banqueta y calle, buscando no obstruir el paso peatonal o vehicular.

Artículo 17. En caso de que un usuario desee un servicio de recolección de basura o desperdicios en forma especial, el personal de Servicios Públicos prestará el servicio previo pago de derechos a la Tesorería Municipal.

Artículo 18. Los comerciantes que vendan alimentos o golosinas deberán mantener limpios sus negocios y orientar a los consumidores a depositar la basura en los recipientes adecuados.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19. Para el mejor cumplimiento del servicio se prohíbe:

- I. Arrojar basura y desperdicios en la vía pública, áreas verdes y lotes baldíos; el personal de Seguridad Pública podrá amonestar verbalmente a la persona que sea sorprendida;
- II. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, áreas verdes y lotes baldíos. A la persona que se sorprenda en el acto se le aplicará una sanción económica que ingresará a la Tesorería Municipal;
- III. Quemar llantas o cualquier material contaminante en la vía pública, y en caso de que sea en propiedad privada, intervenir ante los responsables para evitarlo, ya que el daño ecológico sería en perjuicio de la comunidad; y,
- IV. Realizar cualquier actividad que provoque desaseo en la vía pública.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS

Artículo 20. El Servicio Público de Rastros comprende lo siguiente:

- I. Sacrificio de ganado;
- II. Servicio extraordinario (esquilmos y desperdicios); y,
- III. Distribución de carnes.

Artículo 21. Para la mejor prestación del servicio se establecen las funciones siguientes:

- I. La administración y operación del rastro queda bajo la responsabilidad del H. Ayuntamiento, quien nombrará a un encargado que a su vez se ocupará del aseo del mismo;

- II. En el aspecto fiscal, será controlado exclusivamente por la Tesorería Municipal. El responsable del rastro deberá cumplir con las disposiciones que establece este reglamento;
- III. Fijar en un lugar visible el calendario, honorario y actividades del rastro;
- IV. Llevar un registro de los usuarios y las estadísticas del uso del rastro;
- V. Incinerar las carnes enfermas o tóxicas de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias a fin de evitar su venta;
- VI. Facilitar el acceso a las instalaciones del rastro a las autoridades sanitarias para su inspección; y,
- VII. Conservar en buen estado las instalaciones.

Artículo 22. El Ayuntamiento tiene la obligación, mediante los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista, de someter a revisión médica a los semovientes destinados al sacrificio con el propósito de asegurar la salud de los consumidores.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 23. Todo abastero o usuario del rastro deberá inscribirse en la Tesorería Municipal manifestando los datos siguientes:

- I. Identificación personal;
- II. Domicilio; y,
- III. Giro o actividad a la que se dedica, así como el domicilio de su establecimiento o negocio.

Artículo 24. Los usuarios deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 25. Los usuarios deberán cooperar en la instalación y conservación de los corrales, porquerizas y demás encierros de espera para la matanza.

Artículo 26. Los usuarios deberán respetar la programación del sacrificio de los animales en el horario especificado; si esto no ocurriera, deberán pagar los derechos y recargos que la Tesorería determine.

Artículo 27. Los particulares que pretendan introducir carne fresca y de otro tipo, procedente de otras localidades de la Cabecera Municipal o Municipios, deberán ser inspeccionados por el responsable de Sanidad Municipal. Los introductores deberán pagar a la Tesorería Municipal por ese concepto y, en caso de no llenar los requisitos de inspección por encontrarse en mal estado la carne, esta será destruida.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 28. Los corrales del rastro municipal serán de desembarque y de encierro. El primero será destinado a guardar el ganado de todas las especies para el sacrificio, y el segundo será para guardar el ganado al haber cumplido con los requisitos legales, sanitarios y fiscales.

Artículo 29. Para introducir ganado a los corrales señalados en el artículo anterior, el interesado deberá presentar al encargado la guía respectiva para conocer la procedencia del semoviente.

Artículo 30. La alimentación de los animales correrá por cuenta del propietario durante su permanencia en el corral.

Artículo 31. Si el ganado depositado en el corral de desembarque dura más de tres días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos y mantenerlos en los corrales, el responsable del rastro dará aviso a sus propietarios para que los retiren del corral.

Artículo 32. Si alguno de los animales introducidos al corral de desembarque muriera por enfermedad antes de la inspección sanitaria o por un manejo inadecuado de los propietarios, el H. Ayuntamiento no adquirirá responsabilidad alguna.

Artículo 33. El responsable o administrador del rastro formulará una lista o censo de animales sacrificados en la que registre el nombre del usuario, número de guía, fierro y raza con el propósito de establecer una estadística.

Artículo 34. Solo tendrán acceso al sacrificio de ganado los trabajadores del rastro, el personal de vigilancia y las autoridades sanitarias.

Artículo 35. En caso de que las carnes de los animales sacrificados no sean adecuadas para el consumo humano, la Tesorería no regresará los importes pagados por derechos de servicios de rastro.

Artículo 36. En caso de que los abasteros o introductores libres quieran hacer uso de los servicios del rastro municipal, deberán sujetarse al presente reglamento y pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 37. Para el mejor cumplimiento de la prestación del servicio, se prohíbe:

- I. Introducir ganado a los corrales del rastro sin previa autorización del Administrador o responsable;
- II. Realizar sacrificio de ganado fuera del rastro municipal; y,
- III. Distribuir o vender carnes en mal estado.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE MERCADOS Y ABASTOS

Artículo 38. La organización, funcionamiento y establecimiento de los mercados y centros de abastos constituyen un servicio público que prestará el H. Ayuntamiento y que, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, puede ser concesionado a los locatarios del mercado o los usuarios del rastro.

Artículo 39. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Mercado público:** el lugar expresamente determinado por el Ayuntamiento destinado a la compra, venta o permuta de mercancías o servicios, preferentemente de primera necesidad y de consumo generalizado en pequeña escala;
- II. **Tianguis:** sitio o lugar abierto destinado a mercado público por el H. Ayuntamiento, ya sea en forma permanente o temporal;
- III. **Centro de Abasto:** lugar destinado por el H. Ayuntamiento para la compra, venta o permuta de mercancías al mayoreo;
- IV. **Comerciante:** persona que ejerce libremente en los mercados públicos, tianguis, centros de abastos y en forma particular, toda clase de actos lícitos de comercio, ya sea temporal o permanente;
- V. **Prestador de servicios:** persona que concurre libremente a los mercados públicos, tianguis y centros de abastos a prestar un servicio ya sea en la estiba, carga o transporte de mercancías, reparaciones menores, mantenimiento de equipo, bodegas, refrigeración de alimentos, entre otros;
- VI. **Comerciante fijo:** toda persona que ejerce el comercio habitualmente, previo permiso del H. Ayuntamiento por tiempo determinado, en un lugar fijo y permanente;
- VII. **Comerciante ambulante:** persona que ejerce el comercio circulatorio de una parte a otra por todos los lugares públicos, previa licencia del H. Ayuntamiento;
- VIII. **Prestador de servicio ambulante:** persona que ofrece un servicio público circulando de una parte a otra por todos los lugares públicos, previa licencia del H. Ayuntamiento; y,
- IX. **Tianguistas:** persona que ejerce el comercio única y exclusivamente en los lugares y días destinados para el tianguis, previo permiso del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 40. Para el mejor funcionamiento del mercado, el H. Ayuntamiento, a través del área correspondiente, deberá:

- I. Planear, dirigir y controlar las actividades relacionadas con los mercados públicos;
- II. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal en materia de mercados y centros de abastos;
- III. Definir el horario de actividades de los mercados;
- IV. Mejorar y mantener las buenas relaciones con los comerciantes individualmente y con las uniones, asociaciones y sociedades de comerciantes;

- V. Elaborar y mantener actualizado un padrón de comerciantes que operen en el mercado;
- VI. Vigilar que los comerciantes ejerzan su actividad con su debida autorización en sus respectivos lugares, locales, puestos, horarios y formas previamente estipulados;
- VII. Vigilar que los comerciantes estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición de la Ley de Ingresos Municipal; y,
- VIII. Notificar al H. Ayuntamiento de cualquier anomalía que se presente en cuanto a la alteración de precios oficiales, acaparamiento, ocultamiento y demás faltas del presente reglamento.

Artículo 41. El horario para el funcionamiento del mercado será de las 5:30 hrs. a las 18:00 hrs. de lunes a sábado, y los domingos hasta las 14:00 hrs. Estos horarios podrán modificarse a juicio de la autoridad municipal de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 42. Los comerciantes autorizados para ejercer el comercio en los mercados podrán tener acceso a este una hora antes de iniciarse las actividades y una hora después de la hora de cierre.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 43. Los comerciantes a los que se refiere este reglamento están obligados a:

- I. Ocupar su local o puesto asignado;
- II. Mantener libre de cualquier obstáculo los espacios destinados a la circulación de personas, como pasillos, andadores, banquetas y corredores;
- III. Mantener limpios sus puestos y el frente de los mismos; y,
- IV. Fijar en un lugar visible los precios de las mercancías y artículos de primera necesidad.

Artículo 44. Los comerciantes que ocupan un lugar fijo deberán pagar por los derechos, por consumo de energía eléctrica y agua potable.

Artículo 45. Corresponde al Presidente Municipal autorizar la ubicación y reubicación de comerciantes, incluyendo el diseño y construcción de los locales, puestos fijos y semifijos y puestos ambulantes.

Artículo 46. Los comerciantes que ocupen los locales y puestos del mercado deberán utilizarlos únicamente para la actividad señalada en la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 47. Los comerciantes que deseen hacer modificaciones a los locales y puestos requerirán autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 48. Los comerciantes que hagan uso de aparatos de sonido en los mercados requerirán de un permiso del H. Ayuntamiento que indique el volumen y horario de funcionamiento.

Artículo 49. Todos los comerciantes, al concluir sus actividades en el mercado, deberán:

- I. Vigilar su local y mercancías para que queden debidamente asegurados;
- II. Desconectar toda clase de aparatos eléctricos, apagar velas y veladoras; y,
- III. Los servicios como sanitarios, áreas verdes y recolección de basura quedarán a cargo de la Unidad de Servicios Públicos.

Artículo 50. El mantenimiento de los puestos semifijos quedará bajo la responsabilidad de los comerciantes.

Artículo 51. Los comerciantes dedicados a la compra-venta de alimentos de consumo humano deberán observar las disposiciones en materia de sanidad.

CAPÍTULO III DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 52. En el mercado público, los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en asociaciones, uniones o sociedades, las cuales, una vez constituidas legalmente, deberán registrarse ante el H. Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Artículo 53. En la asamblea donde se acuerde la creación de las asociaciones, uniones o sociedades deberá intervenir un representante de la autoridad municipal o, de ser posible, un notario público, quien dará fe de que en las asambleas se respeta la voluntad mayoritaria de los comerciantes.

Artículo 54. Las asociaciones deberán cooperar con la autoridad municipal en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 55. Toda persona que se dedique al comercio, ya sea en puestos fijos, temporales y ambulantes a que se refiere este reglamento, requiere permiso o licencia del Presidente Municipal para ejercer esa actividad o prestar un servicio. Este determinará la dependencia por medio de la cual llevará el procedimiento administrativo.

Artículo 56. Los permisos o licencias que expida el Presidente Municipal serán válidos únicamente para la persona a quien se otorgan y para la actividad comercial que se manifieste.

Artículo 57. Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio particular del interesado;
- II. Nombre del mercado o área donde desarrollará su actividad, número del local o puesto asignado, actividad a la que se dedica y número del registro fiscal municipal; y,
- III. Los demás requisitos que reúnan las autoridades municipales.

Artículo 58. La Secretaría del H. Ayuntamiento deberá otorgar una credencial que servirá de identificación a cada comerciante, quien deberá portarla en un lugar visible en su local o puesto.

Artículo 59. Con la finalidad de impedir el monopolio de locales en el mercado, los comerciantes tendrán derecho a un permiso o licencia.

Artículo 60. La vigencia de los permisos o licencias tendrá siempre el carácter de temporal y su vigencia será anual, permitiéndose su renovación. Los permisos no se otorgarán por un plazo mayor de un año.

Artículo 61. Los permisos podrán ser refrendados por el Presidente Municipal, siempre y cuando el interesado cumpla con las disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 62. Los derechos que adquieran los comerciantes por efecto de la autorización, permiso o licencia los obligan a ejercer el comercio en forma personal y directa. El permiso no puede ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento o cesión.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 63. Queda prohibido lo siguiente:

- I. La instalación de locales fijos, puestos semifijos y temporales frente a edificios públicos estatales o municipales;
- II. El consumo de bebidas embriagantes y la práctica de juegos de azar y apuestas en los mercados;
- III. Las licencias para venta de cerveza, si las hubiere, se limitarán a fondas y restaurantes;
- IV. Subarrendar los locales y puestos asignados y hacer traspasos sin la autorización correspondiente;
- V. Ejercer el comercio sin autorización, permiso o licencia correspondiente;
- VI. Tener en los locales mercancía en estado de descomposición;
- VII. Utilizar los locales o puestos como viviendas; y,
- VIII. Escandalizar dentro de los mercados y centros de abasto.

CAPÍTULO VII DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 64. Los problemas o controversias que se presenten entre dos o más comerciantes deberán ser resueltos por el Presidente Municipal o por el funcionario que él designe.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 65. El servicio de panteones comprende lo siguiente:

- I. Poner a disposición de los usuarios lotes de terrenos para el depósito de cadáveres de personas y demás servicios funerarios;
- II. Expedición de títulos de propiedad de fosas;
- III. Mantenimiento y conservación de panteones; y,
- IV. Inhumación y exhumación.

Artículo 66. Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad serán otorgadas mediante títulos de propiedad o perpetuidad, los cuales deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario y los demás familiares que podrán usar el mismo.

Artículo 67. El horario de visitas será de las 6:00 a las 18:00 hrs. Las inhumaciones y demás servicios deberán apegarse al mismo horario. Podrán realizarse inhumaciones fuera del horario establecido con la autorización directa del H. Ayuntamiento.

Artículo 68. Todos los panteones municipales deberán estar ubicados en las afueras de las localidades y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con calles y andadores;
- II. Áreas verdes; y,
- III. Redes de agua y alumbrado.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 69. En busca de una mejor prestación del servicio, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, deberá:

- I. Permitir la inhumación de cadáveres, previa documentación expedida por las autoridades competentes;
- II. Llevar un control de las inhumaciones y exhumaciones por medio de un registro;
- III. Mantener en buen estado físico las instalaciones de los panteones; y,
- IV. Comprobar el pago de los derechos correspondientes al servicio en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 70. Los particulares en materia de panteones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Gestionar ante el H. Ayuntamiento los títulos que amparen la propiedad de los lotes del cementerio, cubriendo los derechos correspondientes ante la Tesorería;
- II. Participar en las tareas de mantenimiento y conservación de las instalaciones de los panteones;
- III. Efectuar el pago para la inhumación o exhumación de cadáveres ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos; y,
- IV. Tramitar ante el registro civil el acta de defunción para llevar a cabo la inhumación.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES

Artículo 71. Se prohíbe estrictamente efectuar inhumaciones fuera de los panteones. Las inhumaciones se efectuarán en los panteones legalmente establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil, después

de 12 horas de haber fallecido la persona y antes de 48 horas. Solo en caso de que las autoridades sanitarias expresen que la inhumación del cadáver sea urgente por peligrar la salud pública, ésta se podrá efectuar antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento.

Artículo 72. La inhumación de cadáveres en el suelo se hará en fosas que tengan un metro de profundidad, cuando menos, dos metros de longitud por un metro de ancho.

Artículo 73. Está estrictamente prohibido hacer fosas o construcciones en las áreas destinadas para jardines o andadores.

Artículo 74. Por ningún motivo el H. Ayuntamiento aprobará la construcción de algún monumento o capilla que sobrepase la superficie de las fosas y la altura sobre la que se tenga derecho.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 75. Las autoridades sanitarias de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Dirección de Salud Municipal y Servicios Médicos, podrán otorgar permisos en los plazos señalados para la realización de las exhumaciones.

Artículo 76. Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia, cuando menos, de un familiar de la persona fallecida y de un representante de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V DEL TRASLADO DE CADÁVERES

Artículo 77. El H. Ayuntamiento es el único facultado para conceder permiso a las funerarias para trasladar cadáveres a los panteones.

Artículo 78. El Presidente Municipal podrá conceder permisos para trasladar cadáveres de un panteón a otro, dentro de su jurisdicción municipal, previo consentimiento de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 79. Para el mejor cumplimiento del servicio, queda prohibido lo siguiente:

- I. Realizar inhumaciones fuera del horario establecido, salvo en casos especiales con permiso de la autoridad municipal y sanitaria;
- II. La entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante;
- III. Pernoctar en los panteones; y,
- IV. Hacer escándalo en los panteones.
- V.

TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 80. El servicio de alumbrado público consiste en la instalación y mantenimiento de lámparas y luminarias en la cabecera municipal y demás poblaciones del municipio.

Artículo 81. Si la situación económica del H. Ayuntamiento lo permite, este será responsable del alumbrado público en casos especiales, como días festivos.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 82. Para la mejor prestación del servicio, el H. Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos, deberá realizar las actividades siguientes:

- I. Organizar y prever el funcionamiento del servicio;
- II. Efectuar las gestiones necesarias con la Comisión Federal de Electricidad para prestar el servicio;
- III. Vigilar la conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipos para la prestación del servicio;
- IV. Vigilar que el equipo se esté renovando para brindar un mejor servicio;
- V. Permitir la visibilidad nocturna;
- VI. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población; y,
- VII. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 83. Las obligaciones que en materia de alumbrado público tienen los particulares son:

- I. Colaborar con la autoridad municipal en la implementación y mantenimiento del servicio del alumbrado público;
- II. Dar aviso oportuno al H. Ayuntamiento o, en su caso, a la Comisión Federal de Electricidad de cualquier anomalía en el suministro de energía eléctrica que interfiera con el servicio de alumbrado; y,
- III. Cuidar de las instalaciones del alumbrado público.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 84. Para el mejor cumplimiento del servicio en este ramo se prohíbe:

- I. Derribar los postes, lámparas y demás instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de alumbrado; y,
- II. Realizar cualquier acto que provoque cortocircuitos en las instalaciones de alumbrado público.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES

Artículo 85. La atención que se preste a las calles, parques y jardines consistirá en:

- I. Bacheo y conservación de las calles de las poblaciones del municipio; y,
- II. El mejoramiento y conservación de los parques y jardines públicos.

Artículo 86. Este servicio estará a cargo de la Unidad de Servicios Públicos.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 87. La Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a través de la Unidad de Servicios Públicos, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios, realizará las siguientes actividades:

- I. Determinar los espacios señalados para las calles, callejones, avenidas y demás vías de acceso a la cabecera municipal;
- II. Realizar labores de arborización y ornamentación en las calles, avenidas y bulevares, parques y jardines públicos; y,
- III. Establecer un vivero que produzca las plantas de ornato que se requieran para dar mantenimiento y ampliar la arborización en parques, plazuelas y jardines.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 88. Los particulares tendrán en materia de calles, parques y jardines las obligaciones siguientes:

- I. Informar a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos sobre la construcción de banquetas;
- II. Apegarse y respetar las disposiciones contenidas en este reglamento en lo que respecta a la conservación y mantenimiento de calles, paseos públicos, parques y jardines;
- III. Responsabilizarse y hacerse cargo de la conservación y mantenimiento preventivo de las banquetas, calles, paseos públicos y jardines, y de las plantas y árboles que se encuentren en ellas; y,
- IV. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 89. Para el mejor cumplimiento en los servicios públicos de calles, parques y jardines, queda prohibido:

- I. Establecer puestos fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos sin la autorización correspondiente;
- II. Destruir los árboles, prados, arbustos y demás obras de ornato establecidas en las calles, bulevares, parques y jardines; y,
- III. Derribar o podar árboles en la vía pública sin el permiso correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 90. Quedará a cargo del H. Ayuntamiento la imposición de las sanciones por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 91. Las violaciones o infracciones al cumplimiento de cualquiera de los artículos de este reglamento se castigarán conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Este reglamento se adapta y moderniza para reflejar las necesidades actuales del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, buscando asegurar la correcta prestación de servicios públicos y la cooperación de la ciudadanía en su uso y mantenimiento.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 92. Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones contenidas en el presente reglamento, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 93. El Recurso de inconformidad es el medio de defensa de los afectados por las resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 94. Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución que se dicte dentro del recurso, tendrá los efectos de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 95. En el escrito de inconformidad se deberán de expresar lo siguiente:

- I. Nombre del o la promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El acuerdo o acto que se impugna;
- III. La fecha en que fue notificada la resolución que se impugna;

- IV. La Autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna;
- V. Los hechos y fundamentos de derecho en que funda la interposición del recurso; y,
- VI. En el mismo escrito deberán de ofrecerse las pruebas.

Cuando él o la recurrente comparezca en nombre y representación del infractor o infractora, al escrito deberá, también, acompañarse los documentos con que se acredite la personalidad.

Artículo 96. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará un plazo de tres días hábiles al o la recurrente, para que subsane los errores que tenga, apercibiéndole de que, si hace caso omiso a tal prevención, el recurso no será admitido y se desechará de plano.

Artículo 97. Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

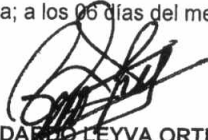
Artículo 98. El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que éste, con base en el dictamen resuelva, en definitiva, en un término que no exceda de 30 días hábiles, contados al día siguiente después de haberse llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente.

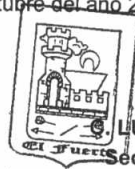
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor a partir de su aprobación por el Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal de El Fuerte, Sinaloa, sito en 5 de Mayo s/n, de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa; a los 06 días del mes de octubre del año 2025.


C. GILDAARDO LEYVA ORTEGA
Presidente Municipal.

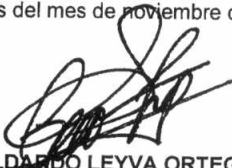


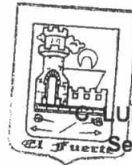

LUIS ALBERTO LUGO GAXIOLA
Secretario del H. Ayuntamiento.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
EL FUERTE, SIN.

Por lo tanto, mando, se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal, sito en 5 de Mayo s/n, de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, México; a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.


C. GILDAARDO LEYVA ORTEGA
Presidente Municipal.




LUIS ALBERTO LUGO GAXIOLA
Secretario del H. Ayuntamiento.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
EL FUERTE, SIN.